

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**IEE/CG/R006/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA INSCRIPCIÓN LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”.**

**IEE/CG/R006/2020**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA INSCRIPCIÓN LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”.**

----- **VISTOS** para resolver sobre la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con la Resolución con nomenclatura INE/CG510/2020 aprobada por el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020; se emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** El día 19 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución INE/CG510/2020, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “Fuerza Social por México” en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020.

**II.** Con fecha 20 de octubre de 2020, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) del Instituto Nacional Electoral, se recibió la Circular identificada con clave y número INE/UTVOPL/094/2020, en la que se remitió a este organismo local la Resolución descrita en el Resultando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, a efecto de que se acredite a “Fuerza Social por México” ante este Instituto en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**III.** El día 21 de octubre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto mediante el oficio número IEEC/SECG-531/2020 dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual informó que esta autoridad electoral no tenía los elementos esenciales establecidos en el Código Electoral del Estado de Colima para pronunciarse sobre la procedencia de la inscripción del partido político nacional “Fuerza Social por México”, mismas que, con fundamento en la libertad configurativa que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas locales, debían considerarse y cumplirse a cabalidad, expresando así las razones por las que este Instituto estaba imposibilitado de cumplir con lo mandatado en el punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución descrita en el resultando I. En dicho documento se solicitó su colaboración institucional a efecto de notificar al Partido Fuerza Social por México el citado oficio, a fin de que conforme a sus Estatutos, y si es así su deseo, acudieran ante este organismo local a solicitar la inscripción de su registro nacional, acompañando a tal solicitud los requisitos descritos en el Código local y con ello, el Consejo General de este Instituto se encontrara en condiciones legales para conocer y resolver conforme a derecho corresponde.

**IV.** Con fecha 28 de octubre de 2020, se recibió a través del SIVOPLE del Instituto Nacional Electoral, la Circula número INE/UTVOPL/098/2020 signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, en la que remiten un escrito de fecha 22 de octubre del Partido Fuerza Social por México, dirigido a las y los Consejeros Presidentes de los Organismo Públicos Locales (OPLs) y signado por los representantes del mismo partido ante el Consejo General del INE, en la que solicitan la acreditación como partido político nacional al partido en mención, así como la designación provisional de las y los representantes ante los OPLEs, en tanto no se desahoguen actos partidistas establecidos en la Resolución por la que se les otorgó el registro como partido político nacional, no obstante, en el referido documento para el caso concreto del estado de Colima no se señaló designación alguna de representación.

**V.** El día 14 de noviembre de 2020, se recibió a través del correo electrónico institucional un escrito signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Fuerza Social por México, en el que solicita se inscriba ante este Organismo Público Local al partido político en mención para estar en condiciones de participar en el presente Proceso Electoral Local.

**VI.** Con fecha 16 de noviembre de 2020 se hizo llegar por medio del SIVOPLE un escrito signado por el Representante de Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en alcance al descrito en el resultando IV de este instrumento, en el que se designa a la persona que fungirá como representante provisional ante este Instituto Electoral.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**1°.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2°.** Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

**3°.** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**4°.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**5°.** De conformidad con lo señalado en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lítico; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**6°.** Según lo expuesto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho de las y los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país.

**7°.** Los artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Carta Magna, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, 87 de la Constitución Local y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, inscritos o con registro legal ante el INE o ante este Instituto, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, establecen dichos preceptos legales que en el Estado de Colima, los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

8°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LGPP, son derecho de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de la Ley en cita y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables; formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y las demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

9°. Adicionalmente, por lo que hace a los Derechos de los partidos políticos con registro o inscripción ante este Consejo General, el Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:***

- I. Participar, en la vida política del estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución y las leyes aplicables;*
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, 86 BIS de la Constitución, la LGIPE, este Código y demás disposiciones en la materia;*
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;*
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;*
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables;*
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de este Código y las disposiciones relativas;*
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*
- IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*
- X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;*
- XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o estatales, y*
- XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución, así como en la LGIPE, este Código y demás disposiciones en la materia.”*

**10°.** Por lo que hace a las obligaciones de los partidos políticos, los artículos 25 de la LGPP y el 51 del Código Electoral del Estado determinan las conductas y postulados que deben cumplir.

**11°.** En términos del artículo 41, Base II de la Constitución Federal y el artículo 87, párrafo décimo de la Constitución Local, establecen que la Ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se debe sujetar el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte establecen que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

**12°.** De conformidad con el artículo 114, fracción VI, del Código Electoral Local, le corresponde al Consejo General de este Instituto resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales.

**13°.** De acuerdo con el artículo 37 del Código Electoral Local, los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula ese ordenamiento legal, inscribiendo su registro ante el Consejo General y debiendo presentar los siguientes documentos:

*I. Solicitud de inscripción de su registro, firmada por el órgano de dirección competente o titular del mismo, de acuerdo a sus normas estatutarias;*

*II. Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del INE, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección;*

*III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos actualizados;*

*IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y*

*V. Constancia con la que se acredite el domicilio social de su órgano directivo estatal, y el de los municipales en su caso.*

Mientras que el artículo 38 del mismo ordenamiento establece que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener del Consejo General el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, previo al inicio del Proceso Electoral Local.

**14°.** Relacionado con el considerando anterior y para el caso que nos ocupa, el INE aprobó la Resolución identificada con la clave y número INE/CG510/2020, descrita en el Resultando I de la presente Resolución, en la que determinó el registro de "Fuerza Social por México" en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2512/2020, misma que en su punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de dicha Resolución establece lo siguiente:

***DÉCIMO SEGUNDO.*** *Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado "Fuerza Social por México", así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.*

No obstante tal determinación, conforme a la libertad configurativa otorgada a las legislaturas locales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrada en sus artículos 41 y 116, respecto a que la Carta Magna establece una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; resulta indispensable tomar en consideración los requisitos que para tal efecto prevé el Código Electoral del Estado de Colima.

Al respecto sirve para fortalecer lo señalado la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:

*“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.”*

En esa tesitura, es dable afirmar que para que este Órgano Superior de Dirección se encuentre en condiciones de conocer y resolver sobre la solicitud de inscripción que nos atañe, se requiere ajustarse al procedimiento, términos y requisitos previstos por el legislativo colimense en los artículos 37 y 38 del Código Electoral Local, mismos que han sido transcritos en supralíneas.

En razón de ello, tal como se describe en el Resultando III, esta autoridad electoral hizo llegar al partido político nacional Fuerza Social por México, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el requerimiento formal a efecto de que, conforme a sus Estatutos, y si era así su deseo, acudieran ante este organismo local a solicitar la inscripción de su registro nacional, sin que pasara inadvertido que en la propia Resolución mandata que la misma servirá como constancia de registro, así como los documentos básicos que forman parte de ella, por lo que en el oficio referenciado se señalaba que el partido político podría obviarlos en su solicitud, y con ello, el Consejo General de este Instituto se encontrara en condiciones legales para conocer y resolver conforme a derecho corresponde.

**15°.** Es así que mediante el escrito señalado en el resultando V de este instrumento, el Lic. Luis Antonio González Roldán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional “Fuerza Social por México” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicita a este órgano electoral se realicen las acciones conducentes a efecto de que el Consejo General de este Instituto pueda inscribir al partido político en mención, en atención a la Resolución aprobada por el INE en la que les otorga su registro como PPN.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la Resolución referida, debemos destacar que del análisis realizado por el INE se advierte que la Declaración de Principios y el Programa de Acción cumplen cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales 104 y 105 del Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional; por lo que respecta a sus Estatutos, estos cumplen parcialmente con las disposiciones contenidas en el numeral 106 del ordenamiento citado. Sin embargo el propio INE determinó que se trataban de omisiones parciales y subsanables, por lo que dicha autoridad consideró procedente permitirle corregir a la citada organización tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de la LGPP, así como con lo señalado por los numerales 104, 105 y 106 del Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

En la misma Resolución, el INE le sugiere a ese instituto político revisar el texto íntegro de los Documentos Básicos, ya que se encontraron inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y remisión a articulado, mismas que deberán subsanarse.

De igual manera, advierte la obligación como entidad de interés público, para adecuar su normativa interna de conformidad con lo establecido en el Decreto reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPM) publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, en la que se incluyeron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el INE afirmó que si bien el artículo 34 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales no podrán realizar modificaciones a sus documentos básicos una vez iniciado el Proceso Electoral, se justifica la excepción en este caso debido a que se está determinando sobre la procedencia del registro en octubre y no en julio, como lo establece el artículo 19 de la misma Ley.

El Consejo General del INE consideró adecuado que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional, sea el treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que esta autoridad local establece que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del INE resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos el instituto político tendrá que estar presentando dichos Documentos Básicos para que los mismos formen parte de su expediente de registro conforme la legislación local aplicable.

Ahora bien, ante la solicitud de inscripción que nos atañe, resulta indispensable considerar que el artículo 1° de la Constitución Federal, impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentran las autoridades administrativas, de que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

También dispone que las normas relativas a derechos humanos como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 1° y 2°, establece la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Superior de Dirección está obligado a realizar una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, atendiendo el principio *pro persona* y el principio de progresividad, puesto que debemos velar porque se respete el derecho humano a ser votado, así como el derecho de asociación, de los cuales gozan las ciudadanas y ciudadanos que se han afiliado para constituir el partido político nacional denominado "Fuerza Social por México".

En razón de lo anterior y una vez analizada la documentación presentada en los términos que la legislación local exige para la inscripción de un partido político nacional ante este Instituto, en el citado artículo 37 del CEEC, se advierte lo siguiente:

- a) Respecto la **fracción I**, relativa a la "*Solicitud de inscripción de su registro, firmada por el órgano de dirección competente o titular del mismo, de acuerdo a sus normas estatutarias*", el documento de solicitud fue presentado por el Representante Propietario del partido político nacional Fuerza Social por México, el cual, conforme a diversa documentación remitida por el INE, se desprende el reconocimiento de esa autoridad nacional al citado ciudadano en su calidad de Representante, para la tramitación de esta clase de solicitudes, lo que permite que esta Órgano Superior de Dirección dé por cumplido tal requisito.
- b) Con relación a la **fracción II**, concerniente a la "*Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del INE, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección*", cumple cabalmente con dicho requisito, por así haberse mandatado en el punto resolutive DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución que les otorgó el registro como partido político nacional.
- c) De conformidad con la **fracción III**, referente a la "*Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos actualizados*", cumplen parcialmente pues, si bien Consejo General del INE determinó que se tuvieran como presentados con la propia Resolución que otorgó el registro al formar parte de la misma, resulta indispensable que una vez que esa autoridad administrativa electoral nacional se pronuncie sobre los

documentos definitivos, el partido político deberá presentarlos ante este Consejo General a efecto de integrar su expediente local en los términos descritos en supralíneas.

- d) Con relación a la **fracción IV**, consistente en la “*Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el estado*”, el partido político solicitante no cumple con este rubro, sin embargo, en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución por la que el INE les otorga su registro como partido político nacional, se establece que a más tardar el 30 de noviembre deberá de notificar al Instituto Nacional la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales. No obstante, acreditaron al C. Miguel Fuentes Soni, como representante provisional ante este organismo local en tanto no se lleve a cabo lo señalado en el punto resolutivo CUARTO. No obstante lo anterior, una vez que se integra la totalidad del Comité u Órgano estatal, cual fuere que sea su nombre, deberá de acreditarse ante este Instituto.
- e) Por último, de conformidad con la **fracción V**, respecto a la “*Constancia con la que se acredite el domicilio social de su órgano directivo estatal, y el de los municipales en su caso.*” No cumplen con esta fracción en virtud de que no hicieron llegar a este organismo electoral ningún documento en el que señalen la información mencionada, sin embargo, en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución por la que el INE les otorga su registro como partido político nacional, se establece que a más tardar el 30 de noviembre deberá de notificar su domicilio social y número telefónico. Por lo que se advierte que una vez tengan dicha información la hagan llegar a esta autoridad administrativa.

**16°.** En términos de lo señalado en el considerando que antecede, se tiene que el partido político nacional Fuerza Social por México cumplió de manera parcial con los extremos previstos en el artículo 37 del Código Electoral del Estado con base a las consideraciones realizadas, no obstante, tomando en cuenta las salvedades previstas en la Resolución por la que se obtuvo su registro nacional y a efecto de garantizar el derecho de asociación del citado instituto político y de que esté en condiciones de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y toda vez que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades, como lo es este Consejo General, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad, este Órgano Superior de Dirección considera que es procedente su acreditación e inscripción de su registro ante este Instituto.

**17°.** Es de mencionarse que el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó mediante escrito al C. Miguel Fuentes Soni, como Representante provisional ante este Organismo Público Local, en tanto no realicen la integración definitiva de sus órganos directivos, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución INE/CG510/2020.

**18°.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 del Código en cita, el Consejo General de este Instituto resolverá sobre la solicitud de inscripción de registro del partido político nacional de que se trate dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva, por lo que a la fecha en que se presenta este instrumento, este Órgano Superior de Dirección se encuentra dentro del término establecido para pronunciarse al respecto, al haberse presentado la solicitud el día 14 de noviembre de 2020, en los términos descritos en el V Resultando de este documento.

Resulta pertinente destacar que el cuarto párrafo del artículo 37 del Código Electoral Local establece que la inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el Consejo General la Resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la Constitución Local, el Código Local, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto, su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del estado.

Adicionalmente y a efecto de robustecer lo afirmado, en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXXVII/99<sup>2</sup> ha determinado lo siguiente:

***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES***

<sup>2</sup> Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

*LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”*

**19°.** De concederse la inscripción al partido político nacional Fuerza Social por México, éste podrá participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que inició el pasado 14 de octubre de la presente anualidad.

De conformidad con los resultandos y considerandos expuestos, así como las disposiciones legales invocadas, este Órgano Superior de Dirección tiene a bien emitir los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Este Consejo General determina inscribir ante el Instituto Electoral del Estado de Colima el registro nacional de Fuerza Social por México, en los términos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** El partido político nacional denominado “Fuerza Social por México” gozará de los derechos a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución y queda sujeto a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Colima y demás ordenamientos aplicables.

**TERCERO:** En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo a que inscriba al partido político nacional Fuerza Social por México ante este organismo electoral en el libro correspondiente.

**CUARTO:** Se requiere al Fuerza Social por México, a efecto de que una vez aprobadas las reformas a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su Resolución, a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva, presente ante este Instituto en formato digital la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos, así como la copia certificada de los documentos básicos de referencia.

**QUINTO:** Se le requiere al partido político que haga llegar a esta autoridad electoral lo relativo a la integración de su órgano de dirección estatal, su domicilio social, un número telefónico y sus representantes ante el Consejo General de este Instituto, advirtiéndole que en tanto no se cuente con un domicilio todas las notificaciones que se tengan que hacer a

dicho partido, se harán a través de la cuenta de correo electrónico acreditado en el escrito señalado en el resultando VI de este instrumento.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución, a través del correo electrónico por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante de Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la representación provisional que acreditaron ante este Organismo Público Local.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente Resolución, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; a los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a los consejos Municipales Electorales, a las y los integrantes del Órgano Ejecutivo, y al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado; a fin de que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

**CONSEJERA PRESIDENTA**  
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA  
Firma.

**SECRETARIO EJECUTIVO**  
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

---

EL TEMPLE DEL BRAZO ES  
VIGOR EN LA TIERRA